



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 124/2021

EXPEDIENTE: 137/2019
DEMANDANTE: Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.
DEMANDADO (A): Autoridad General de Impugnación Tributaria
(AGIT)
TIPO DE PROCESO: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA: AGIT RJ 0186/2019 de 25 de febrero
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva
LUGAR Y FECHA: Sucre, 04 de octubre de 2021

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 96 a 103 vta., interpuesta por Mauricio Altóvez Iturri en representación legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL), en virtud del Testimonio de Poder N° 106/2019, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 43, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Mary Daphne Burgoa Luna (fs. 66 y 71 vta.), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0186/2019 de 25 de febrero (fs. 130 a 145), y Auto Motivado AGIT-RJ 0014/2019 de 15 de marzo, pronunciado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; el memorial de contestación de fs. 160 a 171; la réplica de fs. 259 a 266 vta.; el memorial de dúplica de fs. 273 a 276; el decreto de autos de fs. 315, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Manifestó el demandante, que deducen la presente demanda, al amparo de los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC), impugnando la Resolución AGIT RJ 0186/2019 de 25 de febrero.

Indicó que impugna la resolución jerárquica citada, en virtud a que anuló la resolución pronunciada en recurso de alzada, por supuestos vicios procesales vinculados a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221829000007 de 22 de junio de 2018, disponiéndose de manera indebida, que la Administración Tributaria vuelva a emitir una Resolución Administrativa que de manera fundamentada y motivada, de respuesta a la solicitud de repetición de pago formulada por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A, en relación a pagos indebidos emergentes de las cancelaciones voluntarias direccionadas a los PIET's 926/2008 y 1279/2008; debido a que las Resoluciones Determinativas de las cuales derivaron los citados títulos, fueron dejadas sin efecto por las Sentencias Nros. 378/2014 y 372/2014 respectivamente, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia.

1.2. Fundamentos de la demanda.

1.2.1. Expresó que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de manera incorrecta anuló obrados, debiéndose fundamentar la decisión asumida por la Administración Tributaria, siendo que lo que llama la atención es que a más de anular obrados, proporciona los argumentos de hecho y derecho que se debieran tomar en cuenta, para el rechazo de la acción de repetición respectiva. Como ejemplo de ello, citó parte del Acto Impugnado en el que la AGIT señala que la Administración Tributaria no hizo referencia a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-00048-13, que regula el procedimiento para declarar procedente o improcedente la Acción de Repetición; es decir, a que conforme el artículo 6, parágrafo II, numeral 3 de la citada RND, no procede la Acción de Repetición y que pretende suplir tal omisión en la substanciación del recurso jerárquico respectivo. Agregó que lo resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico constituye un pronunciamiento ultrapetita.

1.2.2. Manifestó que la AGIT al señalar en su Resolución de Recurso Jerárquico que la Administración Tributaria debió subsumir los hechos verificados en el proceso a la normativa tributaria aplicable, se parcializó con la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales lo cual, transgrede el principio de buena fe, ya que la impugnación tiene el objeto de que se respeten los derechos de los contribuyentes. Agregó que la Administración Tributaria no incurrió en vicios procesales, ni incumplió requisitos establecidos en el art. 27 y 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

I.2.3. Cuestionó que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0186/2019 de 25 de febrero, incurrió en incongruencia, vulnerando el derecho al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, ya que inicialmente manifestó que la instancia de alzada emitió pronunciamiento sobre todos los puntos reclamados a tiempo de interponerse el recurso de alzada; sin embargo, anula obrados por falta de fundamentación de la Resolución Administrativa N° 22182900007.

I.2.4. Sostuvo que la AGIT se arrogó atribuciones y competencias de un Juez de Garantías Constitucionales, señalando una imaginaria e inexistente violación al derecho al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa, para favorecer a la Administración Tributaria.

I.3. Petitorio.

Concluyeron el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se emita resolución declarando probada la demanda y en su mérito se declare sin efecto legal la Resolución AGIT RJ 0186/2019 de 25 de febrero, declarando procedente la acción de repetición por el monto de Bs.29.079.961,97.-, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1979/2018 pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz.

CONSIDERANDO II:

II.1. De la contestación a la demanda.

Por providencia de fs. 156 se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley, más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, como del tercero interesado, se ordenó que se libre provisión citatoria y compulsoria según corresponde, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cursa de fs. 160 a 171, el memorial de contestación a la demanda, respecto del cual, por providencia de fs. 172, se dispuso que se reserve su consideración hasta la devolución de la provisión citatoria.

Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada, el 20 de febrero de 2020 como se verifica a fs. 174, también se cumplió la notificación del tercero interesado el 23 de enero de 2020, según consta a fs. 194, habiendo sido devueltas las provisiones citatoria y compulsoria, diligenciadas, por lo que se dispuso su arrimo al expediente.

Por otra parte, providenciando el memorial de contestación a la demanda (fs. 226), se tuvo apersonado a Luis Fernando Terán Oyola, en representación legal de la AGIT, en virtud de la Resolución Suprema N° 26123 de 25 de noviembre de 2019 (fs. 158), instruyéndose a continuación, su traslado a efecto de la réplica.

La autoridad demandada, a través de su memorial de contestación negativa, expresó que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, por lo que desvirtúa los argumentos de la demanda, en los siguientes términos:

Precisó que el enfoque desarrollado por el demandante en la presente acción, pretende inducir a error en la dilucidación de la presente causa, a más de que la misma no cumple con los presupuestos esenciales de un proceso contencioso administrativo, citando en respaldo las Sentencias N° 238/2013 de 05 de julio y 252/2017 de 18 de abril, ambas emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

II.2. En cuanto a la argumentación sobre la indebida anulación de obrados y direccionamiento acerca de la cuestión de fondo, manifestó que las observaciones efectuadas por la parte demandante no se encuentran acompañadas de elementos probatorios, menos con el señalamiento de la norma jurídica que respalde sus argumentos.

Agregó que la Administración Tributaria mediante la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221829000007 de 22 de junio de 2018, al afirmar que los pagos del sujeto pasivo no constituyen pagos indebidos no incluyó análisis alguno respecto a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-13 que regula el procedimiento para declarar procedente o improcedente la Acción de Repetición.

II.3. En cuanto a la supuesta parcialización de la AGIT con la Administración Tributaria, remarcó que ésta al resolver la acción de repetición presentada por el sujeto pasivo, vulneró los arts. 28 inciso b) y e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y 31 parágrafo II del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, los cuales establecen que uno de los elementos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

esenciales de los actos administrativos es la fundamentación, en virtud de la cual se debe expresar, en forma concreta, las razones que inducen a emitir el acto.

II.4. En relación a la supuesta arrogación de facultades de un juez de garantías constitucionales, manifestó que se emitió una Resolución anulatoria de acuerdo a las facultades otorgadas por el Código Tributario, siendo que en ningún momento se arrogó ni atribuyó facultades de otros entes jurisdiccionales y que en todo caso su proceder se encuentra respaldado en la Sentencia Constitucional N° 1110/2002-R, que establece que los operadores de justicia al conocer y resolver un asunto sometido a su jurisdicción, deben interpretar la norma con la finalidad de establecer el sentido objetivo de la misma, teniendo presente los valores supremos como la igualdad, la libertad, la justicia o la dignidad humana y los principios fundamentales como la supremacía constitucional, la seguridad jurídica o la legalidad entre otros. Añadió que en el caso particular no podía convalidar un vicio de nulidad absoluto, citando en respaldo la Sentencia N° 216 A/2013 de 26 de junio. Agregó que debe tomarse en cuenta que la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico introdujo nuevos fundamentos de rechazo a la acción de repetición; por lo que, de analizar estos nuevos argumentos, se habría causado indefensión al sujeto pasivo. Citó como respaldo la Sentencia N° 487/2017 de 28 de junio emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo, la Sentencia N° 086/2017 de 03 de abril pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, vinculadas a la obligación de fundamentar las resoluciones.

II.5. Con el objeto de fundamentar la decisión de anular obrados, citó las Sentencias Constitucionales Nos 275/2012 de 4 de junio, 752/2002-R de 25 de junio y 0024/2005 de 11 de abril, todas ellas vinculadas al hecho que según la moderna concepción del Estado de Derecho, la potestad de éste no puede ser discrecional ni apartarse de los principios constitucionales. Señaló que la AGIT con su decisión jerárquica pretendió garantizar el correcto ejercicio de la administración pública ya que evidenció aristas que viciaron el procedimiento tributario.

Como doctrina tributaria, refirió asimismo la Resolución AGIT RJ 1792/2015 y la jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

II.8. Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia, emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución AGIT RJ 0186/2019 de 25 de febrero.

CONSIDERANDO III:

III.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

Antecedentes administrativos y procesales

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del CPC, establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con el numeral 2 del artículo 2 y con el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos alegados por la parte demandante y realizar el control judicial



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Presentado el memorial de réplica de fs. 259 a 266, en el que se ratificaron los argumentos de la demanda, fue providenciado a fs. 267, disponiéndose su traslado para la dúplica, en virtud de lo cual, la autoridad demandada presentó el memorial de fs. 273 a 276, reiterando la argumentación contenida en el memorial de contestación a la demanda; y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.2. Que, se emitió Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221829000007 de 22 de junio de 2018 (fs. 87 a 94, Anexo1), por la que se declaró improcedente la solicitud de prescripción interpuesta por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A..

III.3. Siguiendo con el procedimiento administrativo, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. dedujo recurso de alzada por memorial de fs. 203 a 209 –de antecedentes-, el que fue contestado a través del memorial de fs. 218 a 222 –de anexos-, y resuelto mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 1979/2018 de 14 de diciembre, fs. 278 a 295 –de anexos procesales-, que dispuso **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221729000010 de 23 de mayo de 2017 (debió decir Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221829000007 de 22 de junio de 2018), declarando en consecuencia procedente la solicitud de Acción de Repetición de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A..

III.4. En virtud de lo anterior, la Administración Tributaria dedujo recurso jerárquico como consta por el memorial de fs. 299 a 303 –anexos-, el que fue resuelto mediante la Resolución AGIT RJ 0186/2019 de 25 de febrero (fs. 338 a 353), determinando **ANULAR** la resolución pronunciada en alzada; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1979/2018 de 14 de diciembre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa 221829000007 de 22 de junio de 2018 y que la Administración Tributaria emita un nuevo acto fundamentado en hecho y derecho, en respuesta a la solicitud de repetición de pago formulada por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

Por consiguiente, ENTEL S.A. interpuso la presente demanda contenciosa administrativa de fs. 96 a 103 vta. del expediente.

III.5. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

III.6. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 315 de obrados.

III.8. De la problemática planteada.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: **1)** Si es evidente que la AGIT al anular obrados, obró de forma indebida, proporcionando los argumentos de hecho y derecho para resolver el fondo de la cuestión planteada e incurriendo en un fallo ultra petita; **2)** Si es cierto que la entidad demandada se paralizó con la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, al manifestar que al resolver la solicitud de repetición, debió subsumir los hechos verificados a la normativa vigente que rige el trámite en cuestión; **3)** Si en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0186/2019 de 25 de febrero, la AGIT incurrió en incongruencia, mencionando inicialmente que la instancia de alzada emitió pronunciamiento sobre todos los puntos reclamados; sin embargo, posteriormente anuló obrados por falta de fundamentación; y, **4)** Si es evidente que la AGIT se arrogó atribuciones y competencias de un Juez de Garantías Constitucionales, señalando una imaginaria e inexistente violación al derecho al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa, para favorecer a la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Fundamentos de la decisión.

En cuanto al hecho argumentado en sentido que la AGIT anuló obrados de forma indebida, proporcionando los argumentos de hecho y derecho para resolver el fondo de la cuestión planteada, incurriendo en un fallo ultra petita, cabe tener



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Respecto a la motivación o fundamentación de los actos administrativos, corresponde señalar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos analizados.

En este sentido, no cabe duda que la fundamentación, constituye una explicación razonable de los argumentos que llevan a una autoridad a asumir una decisión determinada; asimismo, se conceptualiza la motivación como la acción de *"explicar, según las reglas de una sana lógica, por qué las valoraciones tanto fácticas como jurídicas se han hecho en cierto sentido y no en otro (...), es decir, motivar no es sino razonar fundadamente."* (VILLEGAS, Héctor B. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8va Edición. Buenos Aires: Editorial ASTREA. Pág. 426-427).

La doctrina administrativa señala que: *"el acto debe estar razonablemente fundado, o sea, debe explicar en sus propios considerandos, los motivos y los razonamientos por los cuales arriba a la decisión que adopta. Esa explicación debe serlo tanto de los hechos y antecedentes del caso, como del derecho en virtud del cual se considera ajustada a derecho la decisión y no pueden desconocerse las pruebas existentes ni los hechos objetivamente ciertos"* (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, II-36 y 37, T. IV).

Ahora bien, de la lectura y revisión de la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221829000007 de 22 junio de 2018 emitida por la Administración Tributaria; se evidencia que para dar respuesta a la solicitud de repetición de pago del sujeto pasivo, la misma después de realizar una relación de los antecedentes y cita de disposiciones legales, efectivamente, omite una consideración detenida y detallada de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-048-13 de 30 de diciembre,

que rige la procedencia o improcedencia de tal acción; vale decir, omite la consideración de la normativa base en función a la cual, conforme a la normativa tributaria, debiera resolverse una solicitud de tales características, lo cual implica la existencia de un vicio fundamental que compromete la validez del acto administrativo.

Continuando con el análisis, se debe considerar que si bien la Administración Tributaria en su recurso jerárquico reclama aspectos que tienen que ver con el fondo de la cuestión, no es menos evidente que también efectúa observaciones de forma vinculadas a la aplicación del art. 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-048-13, que como ya se mencionó constituye la normativa medular para determinar la procedencia o improcedencia de la acción de repetición, siendo que en su petitorio alternativamente solicita la anulación del acto impugnado.

Los aspectos precisados precedentemente dan cuenta que la AGIT, no procedió arbitrariamente a la anulación de obrados, sino por el contrario, lo hizo al haber identificado un vicio procesal antiguo en la fundamentación de Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221829000007 de 22 junio de 2018, circunstancia que además se encuentra vinculada a un elemento puntual cuestionado por la Administración Tributaria en su memorial de recurso jerárquico, lo cual implica que tampoco existió un pronunciamiento ultra petita, como erróneamente señala el demandante, pues la temática del cumplimiento o no de las condiciones de procedencia de la acción de repetición previstas en el Art. 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-13, fueron abordadas en el recurso jerárquico correspondiente.

En relación a lo manifestado por el demandante en sentido que la AGIT proporcionó los argumentos de hecho y derecho para resolver el fondo, conviene manifestar que tal extremo tampoco resulta evidente, pues si bien es cierto que en el contenido de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0186/2019 (Pág. 28), se menciona que en la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221829000007 no se hizo referencia a que conforme al art. 6, parágrafo II, numeral 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-13, no procede la Acción de Repetición para el Impuesto al Valor Agregado, lo hizo, con el único propósito de poner en evidencia que, si bien la Administración Tributaria en su recurso jerárquico plantea que debió aplicarse la citada disposición legal, la misma no se encuentra incluida en la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221829000007, denotando con ello la falta de fundamentación del acto definitivo emitido por la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

anulación de obrados, hace inexistente el acto dejado sin efecto, pudiendo el nuevo acto resolver la cuestión planteada en uno u otro sentido, claro está, con la fundamentación fáctica y jurídica correspondiente.

IV.2. En relación a que si la entidad demandada se parcializó con la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales al manifestar que al resolver la solicitud de repetición, debió subsumir los hechos verificados a la normativa vigente; corresponde manifestar que, es razonable sostener que si la AGIT resolvió que el Acto Definitivo emitido por la Administración Tributaria incurrió en falta de fundamentación normativa, también observe que en su momento debió existir una subsunción a la normativa extrañada, en este caso respecto al art. 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-13, que no es otra cosa que encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica. Lo cual, de ninguna manera implica que se esté adelantando criterio acerca de cual será la forma de resolución en el fondo, si a favor del solicitante o en su contra, pues ello dependerá de que la solicitud y los supuestos fácticos cumplan o no con las condiciones establecidas normativamente.

IV.3. Sobre la observación efectuada en cuanto a que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0186/2019 de 25 de febrero emitida por la AGIT incurrió en incongruencia, pues inicialmente mencionaría que la instancia de Alzada emitió pronunciamiento sobre todos los puntos reclamados; sin embargo, posteriormente anuló obrados por falta de fundamentación; corresponde manifestar que, ambos aspectos fueron analizados por dicha instancia en distintos puntos; es decir, que en el punto IV.4.1. de su Fundamentación Técnico- Jurídica (fs. 138 vuelta a 141), se constata que la AGIT aborda la temática de la *"Omisión de pronunciamiento en la Resolución de Alzada"*, y posteriormente enfoca su análisis de la falta de fundamentación del Acto Administrativo N° 221829000007, en el punto IV.4.2. de su Fundamentación Técnico- Jurídica (fs. 141 a 144 y vuelta), bajo el subtítulo: *"De la emisión del Acto Administrativo"*, siendo que, tratándose de temáticas distintas, en el primer punto analizó si la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz incurrió en omisión de pronunciamiento, vulnerando el principio de congruencia en la etapa de la sustanciación del Recurso de Alzada; en tanto que, en el segundo punto analizó si el Acto Administrativo emitido por la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales cumplió o no con la exigencia legal de la fundamentación y motivación.

De acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se observa que en el contenido de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0186/2019 de 25 de febrero, exista incongruencia, pues, como se explicó en un primer punto consideró si la Autoridad Regional de Impugnación de La Paz al emitir la Resolución de Recurso de Alzada incurrió en un fallo infra petita, mientras que en un segundo punto abordó el análisis de un acto distinto como lo es la Resolución N° 221829000007 emitida por la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y consideró una temática distinta, como lo es si tal Acto se encontraba fundamentado y motivado.

IV.4. En referencia a que en el presente caso la AGIT se hubiese arrogado atribuciones y competencias de un Juez de Garantías Constitucionales, señalando una imaginaria e inexistente violación al derecho al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa, para favorecer a la Administración Tributaria; debe considerarse que respecto a la importancia del debido proceso, a decir de la Sentencia Constitucional N° 0281/2010-R de 7 de junio *"(...) está ligada a la búsqueda del orden justo. No solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que, por carácter fundamental, no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello, los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes"*.

En este entendido, la citada sentencia precisó que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarca a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales y que, por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente y que, además, ha sido reiterada en la jurisprudencia, específicamente en la Sentencia Constitucional N° 0014/2010-R de 12 de abril, que establece lo siguiente: *"(...) la Constitución Política del Estado (CPE), en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

justiciables, como un principio procesal y como una garantía de la administración de justicia”.

Asimismo, la Constitución Política del Estado en su Art. 109.I dispone que: *“Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”.*

Efectuadas estas importantes precisiones jurisprudenciales y normativas, conviene manifestar que todo juez y/o autoridad administrativa entre sus obligaciones, tienen el de velar que los juicios y procesos se lleven adelante sin vicios de nulidad, como también tomar medidas que aseguren la igualdad y efectivo ejercicio de los derechos de las partes.

En el caso que ocupa nuestra atención, se debe considerar que fue la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales como recurrente en el recurso jerárquico quien introdujo en discusión su objeción a la revocatoria dispuesta por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria objetándola en función al Art. 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-13 de 30 de diciembre de 2013, normativa, esta última que no formó parte del Acto Administrativo Definitivo N° 221829000007 emitido por la Administración Tributaria cuando, como se precisó anteriormente, constituye la normativa medular para determinar la procedencia o improcedencia de la Acción de Repetición de Pago, y lo mínimo que se hubiera esperado de un acto debidamente fundamentado es que haga referencia a tal normativa, por lo que resolvió anular obrados hasta que la Administración Tributaria emita nuevo acto fundamentado, en resguardo del Debido Proceso y Derecho a la Defensa previstos en los arts. 115 párrafo II y 117 párrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE).

Por lo explicado precedentemente, a la luz de la normativa y jurisprudencia citada, que dan cuenta que toda autoridad administrativa o judicial en la tramitación de los procesos debe velar por el cumplimiento del Debido Proceso entendido como un derecho constitucional, la AGIT no se arrogó competencia ajena alguna, más aún cuando el vicio identificado en el Acto Administrativo Definitivo emitido por la Administración Tributaria, tiene repercusiones de índole constitucional ya que no se estaría respetando el Debido Proceso en su componente de una resolución debidamente fundamentada, que posibilite el ejercicio posterior del derecho a la defensa, siendo que conforme al art. 109 párrafo I, las previsiones constitucionales tienen aplicación directa.

A lo anteriormente manifestado, dado que la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221829000007 carece de fundamentación básica, existe la imposibilidad material tanto para la AGIT como para esta instancia de fallar en el fondo estableciendo sin base si la Administración Tributaria aplicó correcta o incorrectamente la normativa, y si tal omisión fuese ignorada, igualmente incurriría en vulneración del principio de sometimiento pleno a la ley, previsto en el art. 4.c) de la Ley 2341 y de legalidad contenido en el art. 6 del Código Tributario Boliviano (CTB), pues no se estaría revisando la legalidad de dicho acto, sino subsanando las omisiones de la Administración Tributaria, cuando es a dicha entidad que corresponde: primero, cumplir con la obligación de fundamentar su decisión.

IV.7. Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la AGIT al emitir la Resolución AGIT RJ 0186/2019 de 25 de febrero, **ANULANDO** la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral III.8.** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Lo que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. impugnó a través de la demanda resuelta por la presente resolución y puso en tela de juicio, fue si la AGIT obró correctamente al anular obrados, por la existencia de vicios en el Acto Administrativo Definitivo emitido por la Administración Tributaria.

Sin embargo, de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la normativa que rige la materia, así como de las propias expresiones y afirmaciones invocadas el demandante, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. se estableció que las vulneraciones acusadas, no son evidentes.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución AGIT RJ 0186/2019 de 25 de febrero, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2 y en el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, así como en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 96 a 103 vta., interpuesta por Mauricio Altovez Iturri en representación legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. contra la AGIT; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT RJ 0186/2019 de 25 de febrero, pronunciada en recurso jerárquico por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Olvis Egüez Oliva

Msc. Olvis Egüez Oliva
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Abiez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Maria del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N°^{124/2021} Fecha:^{04 octubre 2021}.....

Libro Toma de Razón N°

[Handwritten Signature]
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

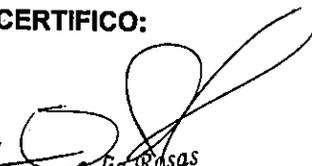
EXP.137/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:25** minutos del día **MIÉRCOLES 17** de **NOVIEMBRE**, del año **2021**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA -AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con **SENTENCIA N° 124/2021**, de fecha **04 de octubre de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se estableció en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abg. German Soliz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Luis A. Chauca Parraga
C.I 10321619 Ch.